Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

PINNACLE PARTNERS, LLC Recurrida v. LUIS MACHADO SIMANCAS Peticionario	KLCE201901498	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Manatí Caso Núm. C4CD2018-0079 Sobre: Resolución sobre Descubrimiento de Prueba

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Luis Machado Simancas (el peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí, el 9 de octubre de 2019, en la que se sostuvo la imposición de sanciones contra el peticionario por alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba solicitado por Pinnacle Partners, LLC, (el recurrido).

Evaluados los asuntos presentados, determinamos denegar la expedición del recurso de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

Ateniéndonos a plasmar solo los datos procesales pertinentes a nuestra determinación, el 12 de junio de 2018, el recurrido presentó una demanda contra el peticionario en cobro de dinero, que posteriormente fue contestada por el último. Comenzada la etapa de

descubrimiento de prueba, el 31 de julio de 2019 el recurrido tomó una deposición al peticionario, que tuvo como resultado, entre otras, la ulterior solicitud de que se produjeran una serie de documentos adicionales.[1]

Entonces, juzgando el recurrido que el peticionario no había cumplido con descubrir la documentación solicitada, el 26 de agosto de 2018 presentó ante el tribunal *a quo* una m*oción en solicitud de orden para descubrir lo solicitado y solicitud de sanciones,* esgrimiendo que la parte peticionaria no había presentado justificación alguna para tal incumplimiento. Adujo en dicha moción, además, que los distintos documentos requeridos eran necesarios para descubrir prueba que lo pusiera en posición de derrotar las admisiones tácitas que habían sido ordenadas por el foro primario, aludiendo a la Regla 33 de las de Procedimiento Civil,[2] las cuales tildó como *evidentemente falsas* y que redundaban en un *detrimento de la justicia sustancial*.[3] En consecuencia, suplicó al TPI que ordenara a la parte peticionaria que presentara la información y documentos solicitados.

Atendido el asunto, el foro recurrido ordenó el descubrimiento de la prueba señalada e impuso una sanción económica ($150.00) al peticionario por no haber cumplido con el descubrimiento de prueba requerido.

En respuesta, el peticionario presentó una *moción en cumplimiento de orden y solicitando reconsideración de la sanción impuesta en su contra,* aduciendo que había producido toda la prueba que tenía disponible, y la no descubierta pertenecía a otro caso, *Pinnacle Partners, LLC. v. Juan T. Montalvo y otros*, (YU2018CV00011),[4] que además no obraba en su poder, por lo que solicitó la reconsideración de la sanción impuesta.

---

[1] Véase Apéndice II del recurso de *certiorari*, pág. 2.
[2] 32 LPRA Ap. V, R.33.
[3] *Supra*, nota 1.
[4] Véase págs. 13-23, Apéndice VII.

Por su parte, mediante *réplica a moción en cumplimiento de orden y reiterando solicitud de sanciones,* el recurrido objetó la petición de reconsideración del peticionario, reiterando sus alegaciones sobre el alegado incumplimiento de prueba del peticionario.

Así las cosas, el 9 de octubre de 2019, el tribunal *a quo* convirtió la conferencia con antelación al Juicio pautada para dicha fecha en una vista en la que se considerarían los asuntos atinentes al cumplimiento del descubrimiento de prueba ordenado al peticionario, y la solicitud de reconsideración de la sanción impuesta. Escuchados los argumentos sobre la controversia expuestos por las partes, el foro primario sostuvo la imposición de la sanción al peticionario y ordenó la continuación de la toma de su deposición, con el subsiguiente descubrimiento de la prueba solicitada por el recurrido.

Es de la anterior resolución interlocutoria de la cual recurre ante nosotros el peticionario, señalando la comisión del siguiente error:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de hecho y de derecho, al solicitar al demandado que produzca prueba que no puede producir o que fue solicitada en el descubrimiento de prueba de un caso distinto y ante un Tribunal de Primera Instancia correspondiente a otra jurisdicción y mantener las sanciones impuestas al demandado por no cumplir con este descubrimiento.**

Oportunamente, la parte apelada presentó su alegato en oposición. Contando con la comparecencia de ambas partes pasamos a exponer la normativa jurídica aplicable.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction,* 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.,* 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido.

García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction,* supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que solo serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra de una resolución u orden sobre la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre remedios provisionales, la Regla 57 de Procedimiento Civil sobre *injunction* o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Establece, además, que por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes interlocutorias cuando sea sobre: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) casos que revistan interés público; y (6) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R.52, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 2019 TSPR 90, en la pág. 10, 202 DPR ___ (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction,* supra, en la pág. 712.

De este modo, la antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari. El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar*

la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF, supra, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procedería evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justificaría nuestra intervención.[5]

B. Discreción judicial

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago,* 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En tal discreción es que se determina las intervenciones de este Tribunal sobre determinaciones interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia guiados, ante todo, por el principio rector de que nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones

---

[5] El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 712.

interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo ha subrayado que:

> **[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración**. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999). (Énfasis suplido).

En concordancia, al Tribunal Supremo reconocerle al foro primario amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración, los tribunales apelativos debemos abstenernos de tratar de administrar o manejar la dirección regular de sus casos. Partiendo de tales premisas, resulta clara la discreción que cobija al TPI al momento de ordenar los asuntos concernientes al proceso de descubrimiento de prueba, para lo cual hemos de mostrar gran deferencia. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo,* supra*; Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación,* 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA,* 142 DPR 117, 141-142 (1996).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como ya advirtiéramos en el recuento procesal, el peticionario solicita nuestra intervención en un asunto claramente interlocutorio que versa, con precisión, sobre una determinación del TPI en materia procesal de descubrimiento de prueba, cuyo incumplimiento tuvo como consecuencia la imposición de una sanción monetaria.

No obstante, según surge prístino de la exposición de Derecho efectuada, las determinaciones del foro primario relacionadas a cómo se conduce el descubrimiento de prueba en los casos ante su consideración ubica dentro de la amplia discreción que le ha reconocido el Tribunal Supremo para pautar y conducir tales tramites. No resulta necesario desarrollar más que, en ausencia de circunstancias especiales, (que corresponde a la parte promovente demostrar), como foro intermedio debemos conceder deferencia hacia cómo los foros primarios ordenan los trámites procesales ante su consideración, absteniéndonos de intervenir, salvo que el curso ordenado revele abuso de discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, supra. A fin de cuentas, no debemos pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Examinados los asuntos esgrimidos por el peticionario, no revelan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención en esta etapa procesal, en tanto no atisbamos abuso de discreción por parte del foro primario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Además, la determinación recurrida enmarca dentro de los confines de la razonabilidad. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000). Es decir, conviene aplicarnos la deferencia a la que hemos sido llamados mostrar al foro primario en este tipo de situaciones, permitiendo continúe manejando su caso.

Finalmente, y con relación a la sanción que se impugna, nos parece que yace ínsita en la capacidad reconocida al tribunal *a quo* de ordenar los procedimientos que se conducen ante su consideración, el del poder y la autoridad para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que el buen juicio, discernimiento y la sana discreción le indique, para lograr el cumplimiento de sus órdenes procesales. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187 (1965). Valoramos la sanción impugnada

como un ejercicio razonable por parte del TPI para que el peticionario cumpla con la deposición y posterior descubrimiento de prueba ordenado.

Al tenor, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones